



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00455 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LUÍS ALBERTO CORRALES PINO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LUÍS ALBERTO CORRALES PINO** por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$94´466.427)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 290107134; más los intereses de mora causados desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 22.96% anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$104´299.422)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 290107135; más los intereses de mora causados desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 22.86% anual o la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.891.284)** por concepto de capital contenido en el pagaré sin número; más los intereses de mora causados desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 22.94% anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$34´864.239),** por concepto de capital contenido en pagaré sin número; más los intereses de mora causados desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 22.94% anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 N° 1 y 2, 78 y 265 del C.G.P, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia del título original que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si éste reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso de que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también puedan llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a KELLY DAHIANA TRIANA JIMÉNEZ identificada con C.C. 1.036.662.023 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>196</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>2 de diciembre de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA
--

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e75540fccfa3af436f7cd8c177f29e344a72f1bdc43dceb9b71af5cdce5fe9

Documento generado en 01/12/2021 08:54:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>